



*Train 2 EN4CE Project is being funded by the
European Union's Justice Programme (2014-2020)*



Proceso Monitorio Europeo Ámbito de aplicación

Alicia Armengot Vilaplana
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universitat de València



Objeto del Reglamento (CE) núm. 1896/2006

- Crear un Proceso Europeo uniforme para todos los Estados Miembros y para el cobro de créditos pecuniarios no impugnados
- El RPME se enmarca en el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, no en la armonización de legislaciones procesales
- Objeto de esta regulación:
 1. Simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos
 2. Permitir la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un *proceso intermedio* en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución.
- Este PME es complementario y opcional para el demandante, que podrá acudir a este PME, al que contemple el sistema nacional del Estado miembro competente, o a los demás que contempla el Derecho comunitario



Diferentes procedimientos para la tutela de créditos transfronterizos

- **Proceso Monitorio Europeo (PME)**
 - Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006
- **Proceso Europeo de Escasa Cuantía (PEEC)**
 - Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un PEEC (modificado por el Reglamento n.º 2015/2421 que amplía el límite cuantitativo a 5000 euros); no necesariamente para créditos líquidos.
- **Título Ejecutivo Europeo (TEE)**
 - Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados
- **Procesos que contemplan los derechos internos**
 - Posibilidad de solicitar posteriormente el reconocimiento o exequatur de la resolución para que se ejecute en otro Estado



Ámbito espacial y temporal RPME

- **Ámbito temporal**
 - Entrada en vigor: el RPME entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (publicación 30/12/2006).
 - Aplicación: El RPME fue aplicable a partir del 12 de diciembre de 2008, con excepción de los artículos 28, 29, 30 y 31, que serán aplicables a partir del 12 de junio de 2008
- **Ámbito territorial: todos los EEMM salvo Dinamarca**
 - «Estado miembro de origen», Estado donde se inicia el PME y, en su caso, se expide un REP. Será siempre un Estado miembro
 - «Estado miembro de ejecución»: el Estado miembro en el que se solicita la ejecución de un requerimiento europeo de pago “ejecutivo”. Será siempre un Estado miembro.



Ámbito material de aplicación

Art. 2.1 RMPE: “El presente Reglamento se aplicará en los asuntos *transfronterizos en materia civil y mercantil*, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional”.

- a) **¿Qué se entiende por asuntos transfronterizos?**
- b) **¿Qué se entiende por materia civil y mercantil?**
- c) **Requisitos de los créditos que se pueden reclamar (art. 4 RPME)**
- d) **Materias excluidas**



Asuntos transfronterizos

a) ¿Qué se entiende por asuntos transfronterizos? (art. 3 RPME).

“...aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un **Estado miembro** distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición”

El domicilio se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

El momento pertinente para determinar si existe un asunto transfronterizo será aquél en que se presente la petición de requerimiento europeo de pago



Asuntos transfronterizos

- Cuestión más polémica en la elaboración del RPME: ¿debía limitarse el PME a los asuntos transfronterizos o también sería aplicable en supuestos en los que no apareciera el elemento internacional?
 - Razones de equidad: todos los Estados tendrían el mismo PME
 - Razones prácticas: Un asunto puramente interno puede adquirir alcance transfronterizo en el momento de la ejecución, bien porque el demandado se ha trasladado a otro estado, bien porque solo tienes bienes en ese Estado
 - Finalmente se limitó a los asuntos transfronterizos
- En verdad, no es la relación jurídico material de la que surge el litigio, la que debe ser transfronteriza, sino que al iniciarse el proceso se constata que el asunto es transfronterizo:
 - P. ej: Dos contratantes alemanes que firman el contrato en Alemania, si después uno de ellos se traslada a Mallorca, y debe ser demandado en ese domicilio, el asunto es transfronterizo.
- También durante la elaboración del Reglamento fue discutido si asunto transfronterizo exigía que al menos una de las partes estuviera domiciliada en un Estado distinto del que conoce del proceso, basándose en la posibilidad de demandantes de terceros Estados, y en no eludir obligaciones internacionales.



Asuntos transfronterizos

- Esa definición de asunto transfronterizo plantea distintas posibilidades:
 - La competencia se determina de acuerdo con el Reglamento 44/2001 (art. 6.1 RPME), salvo una norma de competencia que fija el RPME.
 - Cuando la competencia para conocer del PME corresponda al Estado miembro del domicilio del demandado (p. ej. cuando es consumidor -art. 6.2 del RPME-), en tal caso:
 - el demandante deberá tener su domicilio en otro Estado miembro.
 - Cuando la competencia corresponde (p. ej. en virtud de algún fuero exclusivo de competencia del RB I bis) a un Estado Miembro que no sea el del domicilio del demandado:
 - bien el demandante, bien el demandado (al menos uno de ellos) deberá tener su domicilio en un Estado miembro distinto del Estado ante el que está conociendo del proceso.



Materia civil y mercantil

b) ¿Qué se entiende por materia civil?

- Coincide con el ámbito del Reglamento 1215/2012, sobre competencia judicial internacional; con el Reglamento (CE) 805/2004 que regula el TEE y con el Reglamento (CE) 861/2007 que regula un PEEC
- El RPME no define qué son esas materias pero sí excluye algunas
- Con arreglo a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hay que considerar dicho concepto como un *concepto autónomo* que debe ser interpretado refiriéndose, por una parte, a los objetivos y al sistema de la legislación comunitaria, y, por la otra, a los principios generales que se deducen de todos los sistemas jurídicos nacionales
- Por tanto no debe acudir al derecho interno de un Estado para definir qué son esas materias.
- Además, la naturaleza civil y mercantil del asunto se determina con independencia *de la clase de órgano jurisdiccional* que conozca de mismo
- En general debe atenderse:
 - Al objeto del litigio, es decir, el fundamento de la acción
 - A las partes implicadas y la naturaleza de la relación jurídica existente entre las mismas



Materia civil y mercantil

- **La jurisprudencia del TJUE sobre el ámbito de aplicación del RB es aplicable**

- **Responsabilidad civil ex delicto**

STJUE de 21 de abril de 1993 (Asunto Sonntag): “la «materia civil», (...) Convenio, abarca la acción de indemnización de daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional penal contra el profesor de un centro escolar público que, durante una excursión escolar, causó un daño a un alumno como consecuencia del incumplimiento culposo e ilegal de su deber de vigilancia, y ello aun en caso de cobertura por un régimen de Seguridad Social público

- **Las reclamaciones de origen laboral:**

Las reclamaciones de deudas de origen laboral que cumplan los requisitos del art. 4 del RPME se encuentran incluidas en su ámbito de aplicación material, aun cuando la naturaleza del órgano jurisdiccional sea laboral (así, reclamaciones por el trabajador de salarios impagados derivados de un contrato de trabajo).

STJCE 13 de noviembre de 1979, Asuno *Sanicentral c. Collin*: “el Derecho de trabajo forma parte del ámbito de competencia material del Convenio y que los litigios surgidos de un contrato de trabajo, celebrado con posterioridad al 1 de febrero de 1973, están sujetos a dicho Convenio...”.



Materia civil y mercantil

Quedan excluidos del concepto, asuntos en los que una autoridad actúan en el ejercicio de poder público:

- En el *asunto Rüffer*, en el que se reclamaba por el Estado neerlandés al dueño de un barco que se había hundido en sus aguas los daños por el rescate del pecio, el Tribunal sostuvo que una demanda de un poder público que exige a una naviera la devolución de los costes contraídos durante la extracción de un pecio tampoco puede considerarse como una cuestión civil o mercantil, pues la autoridad que lo reclamaba (Estado) actuaba con poder público
- En el *asunto Eurocontrol*, el Tribunal sostuvo que no es materia civil y mercantil el cobro de tasas que debe abonar una persona de Derecho privado a una organización nacional o internacional de Derecho público por la utilización de instalaciones y servicios del mismo, en particular, cuando esta utilización sea obligatoria y exclusiva: “Están excluidas del ámbito de aplicación del Convenio las resoluciones dictadas en los litigios entablados entre autoridades públicas y particulares, en los que la autoridad pública, haya actuado en ejercicio del poder público”



Créditos reclamables

c) ¿Qué créditos se pueden reclamar a través del PME?

El proceso monitorio europeo se crea “para el cobro de créditos pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago” (art. 4 RPME)

- Razón de ser del proceso monitorio: cobro de créditos no controvertidos
- Créditos pecuniarios (no admisible para reclamar obligaciones de hacer, no hacer, dar cosa distinta de dinero)
- Crédito de importe determinado (líquido, no admitiéndose la liquidación con un mera operación aritmética)
 - Reclamación de intereses: STJUE 13 diciembre de 2012 Szyrocka vs- SiGer Technologie
- Créditos vencidos (el plazo para hacerlo efectivo ha transcurrido y han comenzado a devengarse los intereses que procedan)
- Crédito exigible: no sujeto a contraprestación ni condición; así, no podrán reclamarse los créditos futuros periódicos.



Materias excluidas

Art. 2.1 segundo inciso RPME: “No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («acta iure imperii»)”.

- Son materias excluidas por su carácter de Derecho Público.

Art. 2.2 RPME:

El presente Reglamento no se aplicará a:

a) Los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;

- En el caso de regímenes económico matrimoniales el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.
- En el caso de las demandas transfronterizas en materia de testamentos y sucesiones, debe recurrirse al Reglamento (CE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y de Consejo de 4 de julio de 2012
- En el caso de los demandas de pensión alimenticia transfronterizas, debe acudir al Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. **Pero si ya están fijados p. ej., en convenio regulador, cabe acudir al PME.**



Materias excluidas

b) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;

- El reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de insolvencia se rige por el Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, sobre procedimientos de insolvencia modificado por el Reglamento (CE) n.º 788/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008
- STJUE de 21 de noviembre de 2019 (CeDe Group AB): “El artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 788/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a una demanda presentada por el administrador concursal de una sociedad en concurso de acreedores, establecida en un primer Estado miembro, mediante la que se solicita el pago de mercancías entregadas en virtud de un contrato celebrado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia de dicha sociedad, contra la otra sociedad contratante, establecida en un segundo Estado miembro”.

c) la seguridad social;

d) los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que:

- i) hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda,**
- ii) se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios**



Materias no excluidas expresamente

El RPME a diferencia del RB no excluye expresamente:

- Demandas sobre el estado y la capacidad de las personas físicas
 - No entran en el ámbito de aplicación del PME porque el objeto de estos procesos no es la reclamación de un crédito vencido
- El arbitraje